



León, 19 de marzo de 2019

**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza XXX, 1**  
**XXX - XXX (SALAMANCA)**

**Asunto: Ocupación de espacios públicos con enseres / Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181704**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era a la existencia de numerosas ocupaciones en espacios públicos de su localidad con enseres, leñas y aperos de labranza, y otros objetos.

Según manifestaciones del autor de la queja, estas ocupaciones se producen en las traseras de los inmuebles situados en la XXX, en concreto en los números XXX y también en otras zonas de su municipio, como en la XXX o en la C/ XXX nº XXX, y en ninguno de esos supuestos existe reacción de la autoridad local tolerándose las ocupaciones reseñadas, que sin embargo no se han consentido a otros vecinos del municipio a los que se ha requerido la retirada de los objetos al amparo de lo previsto en el art. 31 de la Ordenanza de Convivencia ciudadana.

Este trato diferenciado se percibe por los reclamantes como arbitrario y/o vulnerador del principio de igualdad razón por la cual se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que el Ayuntamiento ha notificado la retirada de estos materiales cuando tiene conocimiento de que están ocupando la vía pública.*



*Siendo un municipio pequeño normalmente se comunica verbalmente, y se notifica a aquellos que no hacen caso y siguen ocupando la vía pública.*

*No obstante, nos informaremos si existe algún caso similar para solicitar la retirada de los mismos, no constando ninguna queja formal en este Ayuntamiento.*

*La Ordenanza de convivencia ciudadana está publicada en el BOP, núm XX, XXX.”*

De este informe se dio traslado al reclamante para que efectuase las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que el Ayuntamiento no ha efectuado ningún requerimiento de retirada de objetos salvo en una ocasión y que efectúa una aplicación de la ordenanza que solo afecta a algunas personas, situación que puede percibirse por los ciudadanos como arbitraria.

A la vista de lo alegado se requirió al Ayuntamiento ampliación de la información proporcionada, en concreto se le pidió que remitiera información en relación con las **ocupaciones de la vía pública y de otros espacios en su localidad a los que se refería expresamente la reclamación**, concretando si se había girado por su parte o por los servicios técnicos municipales **visita de inspección** a estos espacios y/o si se había requerido a los propietarios de los inmuebles para que pongan fin a las referidas ocupaciones (adjuntando en su caso copia de los citados requerimientos).

Le pedimos, además, información sobre **todas las medidas que han adoptado en cada uno de los casos** con justificación, respecto de los supuestos enunciados expresamente, de la eventual inactividad de la entidad local. Además, le solicitamos que concretara **el número de expedientes incoados al amparo de la Ordenanza vigente** por la ocupación de los espacios públicos con enseres, leñas o similares, en el último año.

Ante esta solicitud se remitió un brevísimo informe en el que la administración local señalaba:

*“Que el Ayuntamiento está revisando e inspeccionando la ocupación de terrenos de uso público con materiales o enseres, con el fin de examinar cuales deben ser retirados, de acuerdo con la Ordenanza que regula la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas”*



A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

En primer lugar vamos a dar por acreditada la existencia de diversas ocupaciones de espacios públicos en su localidad, ya que no se ha negado dicha circunstancia por la administración y se aportaron, con la reclamación inicial, diversas fotografías que respaldarían las afirmaciones allí efectuadas.

Suponemos, además, que estas ocupaciones no habrán sido autorizadas por esa administración, pues de lo contrario se habrían remitido copia de las autorizaciones concedidas y ninguna investigación procedería efectuar por su parte.

Como VI conoce perfectamente en el uso y utilización de los bienes de dominio público **cabe distinguir**, conforme establece el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, RD 1372/1986, de 13 de junio (en adelante RBEL) un **uso común**, que puede ejercitar por igual cualquier ciudadano sin que requiera una cualificación específica; un **uso especial**, cuando concurren circunstancias de ese carácter que colocan al usuario en una situación distinta del resto del público; y un **uso privativo** que se realiza por la ocupación de una porción de dominio público de modo que se limita o excluye la utilización por los demás interesados.

En la práctica jurisprudencial, el criterio para distinguir el uso privativo del especial se efectúa atendiendo a las circunstancias de cada caso, determinando si existe la evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que suponga una ocupación, o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna medida, la transformación física del dominio público con la consecuente exclusión de este de otro uso distinto del privativo.

Esta distinción tiene una trascendencia que excede el aspecto meramente formal, ya que el uso especial debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y sin indemnización, pues en sentido estricto no es más que un acto de tolerancia de la Administración, mientras que el uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa. La STS de 26 de mayo de 1993 señala que la inclusión de la ocupación de la vía pública en los supuestos de uso especial o de uso privativo del dominio público depende de las circunstancias que concurren en cada caso y, entre ellas, la solidez o falta de solidez de las instalaciones y la vocación de permanencia de las mismas.



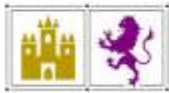
Pues bien, en el caso analizado parece que las ocupaciones de la calle que se denuncian con la presentación de la queja serían puntuales (salvo quizá la acumulación de leña que aparentemente es un depósito más estable y mantiene una cierta estructura de sujeción, aunque sea precaria) sin que se hayan autorizado ni adoptado ninguna medida frente a las mismas.

En las fotografías remitidas hemos podido apreciar todo tipo de objetos y materiales depositados en espacios que pueden ser públicos y que en algún caso pueden haber sido usados para la realización de obras, por lo que le será más o menos fácil a esa administración concretar cuál es su origen o quien es el autor de estas ocupaciones.

Queremos recordar a ese Ayuntamiento que conforme establece el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas es competencia suya, y también lo es la seguridad en los lugares públicos y la ordenación del tráfico; y, por lo tanto, su **obligación** es mantener las vías y los espacios públicos en perfectas condiciones para ser usados por la generalidad de los administrados. Puede permitir o autorizar, la ocupación del dominio público, pero haciéndolo en el sitio y de la forma más adecuada para que no se prive ni se limite el uso de calles o espacios libres por los demás vecinos más de lo preciso, ni se afecte a la salubridad pública y a la imagen urbana.

En este punto nos gustaría indicar que el Tribunal Supremo, en STS de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad objetiva en la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una **falta de vigilancia** para evitar **que se depositen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito, y que además puedan resultar peligrosos para el resto de usuarios de las vías públicas**, como puede ocurrir en alguna de las ocupaciones que se denuncian con la presentación de esta queja.

Debe permanecer vigilante para que este tipo de situaciones no se reproduzcan, actuando **en todos los supuestos** con firmeza y efectividad para evitar la desconfianza respecto de la exigencia de responsabilidad a los administrados cuando se dan idénticas situaciones de hecho, ya que la ordenanza de convivencia ciudadana vincula no solo a los vecinos sino también a la administración, señalando expresamente en su artículo 5, *“La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos, y en concreto, a que el Ayuntamiento a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales (...)”* (El subrayado es nuestro).



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se vigile si se producen las ocupaciones del dominio público a las que se alude en este expediente actuando, en su caso, conforme a lo dispuesto en la normativa de régimen local y en la ordenanza aplicable.**

**Que, en adelante, realice un especial seguimiento y control de estas “ocupaciones” para que no se extiendan en el tiempo ni se extralimiten de los espacios autorizados entorpeciendo o dificultando el tráfico rodado o peatonal por las calles de su localidad, garantizando así la seguridad y la salubridad en todos los espacios públicos”.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López